



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

14000/2016/CA1 ANGOSTURA APPART S.R.L. C/ DIETRICH S.A. Y OTRO S/ORDINARIO.

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2016.

1. El Defensor Oficial apeló en fs. 60/61 la decisión de fs. 51/54 (punto 7°), en cuanto dispuso su intervención en la producción de cierta prueba pericial informática, ordenada en los términos del art. 326:2° del Cpr.

Su recurso fue fundado en los términos del art. 248 del Cpr. y concedido en fs. 62vta., punto 3°

2. En el trámite para el diligenciamiento o producción de una prueba anticipada, la normativa específica (art. 327 del Cpr.) establece que, al practicársela, se citará a la contraria para que tenga oportunidad de controlarla, salvo que su participación resultare imposible por razón de urgencia, en cuyo caso intervendrá el Defensor Oficial (Palacio - Alvarado Velloso, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, T. 7, p. 218; y Fassi, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, T. II, p. 23).

Ahora bien: la intervención del Defensor Oficial que preve tal normativa no sólo debe ser admitida en los casos de "urgencia" impostergable, sino también en todo supuesto en que -como en el caso- el anoticiamiento a la parte contraria puede permitirle a ésta la preparación o

Fecha de firma: 13/12/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO DANIEL FRICK, PROSECRETARIO DE CAMARA



#28589719#168783717#20161213121148659

modificación del objeto de la prueba. Siendo ello así, y atendiendo a la naturaleza de la medida probatoria otorgada (peritación técnica sobre *e-mails* y ciertos registros de carácter informático; v. fs. 37/38, punto 5.I.a. y fs. 53/54, punto “a”), aparece plenamente justificada la comparecencia del Defensor en la diligencia, a efectos de conciliar adecuadamente los derechos e intereses de las partes en esta etapa embrionaria del procedimiento (CNCom., Sala F, 18.10.12, “*Banco Itaú Argentina S.A. c/Magnano, Sergio Domingo y otro s/ejecutivo s/incidente*”).

Por ello, no cabe sino desestimar el recurso interpuesto y confirmar la decisión de primera instancia en cuanto fue materia de agravios.

3. Como corolario de lo anterior, se RESUELVE:

Rechazar el recurso interpuesto, sin costas por no mediar contradictor.

4. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y devuélvase sin más trámite la causa, confiándose al Juez *a quo* las diligencias ulteriores (36:1º, Cpr.) y las notificaciones pertinentes.

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Juan R. Garibotto

Pablo D. Frick

Prosecretario de Cámara

Fecha de firma: 13/12/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO DANIEL FRICK, PROSECRETARIO DE CAMARA



#28589719#168783717#20161213121148659